

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IGNACIA VERA VDA. DE GONZALEZ C/ARTS. 5°, 6° Y 18° INC. W) DE LA LEY N° 2345/06 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO". AÑO: 2015 – N° 835.------

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Doscientos diecisiete. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

Nuestra Carta Magna garantiza la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que no podemos dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime en aplicación del principio *iura novit curiae*, que no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber de analizar el derecho positivo aplicable en cada caso de forma hermenéutica y armoniosa.

Asimismo, como fundamento de su pretensión sostiene que estas normas impugnadas violan flagrante y desconsideradamente sus derechos debido a que siendo heredera de un ciudadano que prestó sus servicios a las Fuerzas Armadas, le corresponde percibir lo que legitimamente correspondía a su extinto esposo.

secretado Martínez Miryam Peña Candia Ministra c.s.j.

De ANTONIO PRF Ministro Las normas impugnadas establecen: -----

El Art. 5° de la Ley N°2345/2003 dispone: "La Remuneración Base, para la determinación de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos cinco años. El procedimiento de cálculo estará sujeto a reglamentación mediante decreto del Poder Ejecutivo, y deberá tener en cuenta el cambio en el concepto de remuneración imponible".----

A su vez el Art. 6º de la Ley N°2345/2003 establece: "Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen hijos con derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión".

Y por último, el Art. 18° de la Ley 2345/2003, prescribe: "A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley N°1.115/97;...".------

Entrando a examinar el texto del Art. 5° de la Ley N°2345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público" que determina la remuneración base para el cálculo de la jubilación, considero que el mismo implica una modificación positiva para la sostenibilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los seis (6) meses que se tomaban en consideración antes de la vigencia de la Ley N°2345/2003. La normativa anterior permitía en la práctica realizar numerosas maniobras como el ascenso del funcionario seis meses antes de su jubilación, para obtener un haber jubilatorio mayor al que fuera objeto de aporte a la Caja en el trascurso de su carrera pública. Realidades y prácticas como ésta han llevado a una situación insostenible de desequilibrio patrimonial de la Caja. En definitiva, tomar como base de cálculo los últimos cinco años de aporte, constituye una medida lógica, racional y contablemente acertada, por lo que mal podría ser considerada inconstitucional.

Finalmente con relación al Art. 18º inc. w) de la Ley Nº 2345/2003, de la lectura del constata que la accionante no precisa la lesión concreta que le os artículos 187; 192, numeral 2); 211; 217; 218; 219; 224 y 226 de o cual, no es atendible esta acción de inconstitucionalidad respecto

edentemente expuestas, considero que corresponde el rechazo de la titucionalidad promovida por la señora Ignacia Vera Vda. De



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IGNACIA VERA VDA. DE GONZALEZ C/ ARTS. 5°, 6° Y 18° INC. W) DE LA LEY N° "DE REFORMA 2345/06 SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, **JUBILACIONES SISTEMA** DE PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO". AÑO: 2015 - Nº 835.----

//... A su turno el Doctor FRETES dijo: Se presenta la señora Ignacia Vera Vda. De Ganzalez, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 5°, 6° y 18° inc. W) "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Publico".----

De las disposiciones que rigen y guardan relación con la acción autónoma de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Codigo de Procedimientos Civiles en su artículo 550 y siguientes; y su complementación en la Ley Nº 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11 y 12, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de acciones los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquel de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace la fundamentación de la acción, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la accionante canalizadas por la presente acción es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de las disposiciones que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la actora la aplicación de los textos impugnados siendo que aquella se centra más bien en una apreciación respecto del encuadre de los mismos en el marco constitucional sin demostrar fehacientemente v.g. la existencia de un proceso en el cual se encuentre la posibilidad de verse afectado por la aplicación de la normativa que ataca. En este sentido, la Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de promoción de la acción.-----

En base a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y concordantes y visto el parecer del Ministerio Publico, considero que la presente acción no puede prosperar ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales para su viabilidad. ES MI VOTO.----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La señora Ignacia Vera Vda. de González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presenta en calidad de pensionada heredera de efectivo retirado de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a la Resolución del Ministerio de Hacienda cuya copia acompaña y, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 5, 6 y 18 Inc. w) de la Ley N° 2345/2003.-----

De la lectura del escrito inicial de la presente acción surge la omisión por parte de la accionante de acreditar la legitimación activa para la promoción de esta acción, pues ha obviado demostrar la "lesión concreta" que le ocasiona la aplicación de las normas impugnadas, generando así la improcedencia de esta acción.----

Para que se configure una "cuestión justiciable" por parte de esta Sala, el accionante debe necesariamente demostrar la "lesión" que sostenga infringida, la ausencia de tal presupuesto convierte en abstracto cualquier pronunciamiento al respecto, donde la decisión de esta Sala sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficiosa, resolviendo sobre casos hipotéticos y no sobre colisión de derechos de rango constitucional. Por su parte, el Art. 12 de la/bey N%609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, dispone que: "No se dará trámite a la acción de inconstitucionalidad en cuestiones no justiciables, ni a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley.

MINO C. Pavon Martine Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Secretario

Dr. ANDONIO FRETES

Ministro

acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria", lo cual quiere decir que el sujeto afectado debe justificar la lesión concreta que le ocasionan los artículos de la ley impugnados.--

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, "La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos"; "el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción" (Ac y Sent. 91, 14/03/2005),-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario", pág. 488 expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles". En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia.---

La invalidez de una norma es un acto de suma gravedad institucional por lo que tendría que ser considerada como ultima ratio del orden jurídico. Debe pues declararse la inaplicabilidad de una norma, solo y únicamente, cuando la norma impugnada (inferior al orden supremo) contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Así las cosas, al no haberse probado en autos la lesión concreta que le ocasiona a la accionante señora Ignacia Vera Vda. de González la aplicación de las normas impugnadas, esta instancia queda impedida para pronunciarse, pues por mandato legal la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no puede efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse, razón por la cual no amerita el análisis de las normas atacadas y en consecuencia corresponde rechazar la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigué:

138. A 16 7 150

No fr

Ministro

GLADYS E BAREIRO de MODICA

Ministra

Miryam Peña Candi Ante mi: Ante mi:

toog. Julio C. Pavón Martínez

Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 217 . -

Asunción, 17 de abril de 2.018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "IGNACIA VERA VDA. DE GONZALEZ C/ARTS. 5°, 6° Y 18° INC. W) DE LA LEY N° 2345/06 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO". AÑO: 2015 – N° 835.-----

AREIRO E MODICA Ministra

JUDICIAL !

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida-

ANOTAR, registrar y notificar.----

Miryam Peña Candio

Ante mí:

Dr. APTONIO BREFTES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Wartínez Secretario